

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-01511-2016

Bogotá, D.C.,

Señora
KELLY JOHANA VANEGAS BEJARANO
kejohana18@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-INFO-16-015562
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	27 de 10 de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016-822 -CONSULTA
Tema	Inversiones en Fiducias

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

Quisiera elevar ante ustedes una consulta respecto del reconocimiento de las inversiones bajo NIIF Pymes las cuales se realizan a través de fiducias, mi inquietud es debido a que la compañía ha decidido que para efectos de no gastarse el dinero del IVA invertirá en una fiducia que ofrece uno de los bancos, podría reconocerse como una inversión temporal y que pasa si la fiducia se celebra a más de un año, sería una inversión de largo plazo, adicionalmente la empresa ha adquirido bajo la figura de fiducia la adquisición de una oficina que se encuentra en construcción y que se espera culminar la obra y ser entregada en dos años, ya se hizo un primer aporte por 300 millones y se pagan cuotas mensuales de \$37 millones durante los dos años, podría este reconocerse como una propiedad de inversión?

Nit. 830115297-6
Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

Inversiones en Fiducias

Las inversiones en fiducias de inversión que son realizadas con los recursos del IVA, si corresponde a periodos menores de un año se clasificarán en el grupo de activos corrientes. Ahora bien, la inversión podrá clasificarse como equivalente al efectivo, siempre y cuando cumpla los requisitos de la NIC 7 para el grupo N° 1 y la sección 7 para PYMES, que establece *“Los equivalentes al efectivo se tienen, más que para propósitos de inversión o similares, para cumplir los compromisos de pago a corto plazo. Para que una inversión financiera pueda ser calificada como equivalente al efectivo debe poder ser fácilmente convertible en una cantidad determinada de efectivo y estar sujeta a un riesgo insignificante de cambios en su valor. Por tanto, una inversión será un equivalente al efectivo cuando tenga un vencimiento próximo, por ejemplo, de tres meses o menos desde la fecha de adquisición.”*

Para su reconocimiento, medición, presentación y revelación se tendrán en cuenta las normas sobre instrumentos financieros que sean aplicables. Para el Grupo 1, la NIIF 9, y para el Grupo 2 la Sección 11 de la NIIF para las Pymes, las cuales están incorporadas en los anexos 1° y 2° del Decreto 2420 de 2015.

Pagos anticipados para compra de propiedades

En el caso de los anticipos entregados para la compra de propiedades, estas partidas deberán ser contabilizadas como anticipos, y presentadas por separado en los estados financieros o en las notas. Dado que lo más común es que para estas partidas no se prevea su reembolso en efectivo, lo más pertinente es que ellas sean clasificadas y agregadas junto con el componente principal del cual formará parte, en la fecha en que se formalice la transacción de compra de los bienes.

Los anticipos para compra de bienes no deben clasificarse o agregarse junto con otras partidas monetarias, dado que ellas representan el derecho a recibir un bien y no el derecho a recibir un flujo de efectivo. Si como consecuencia de un hecho posterior, la entidad pueda determinar objetivamente que tiene un derecho para recibir un flujo de efectivo, estas partidas deberían ser reclasificadas a otras cuentas en los estados financieros.

En la orientación técnica No. 1 que puede ser obtenida en www.ctcp.gov.co, enlace publicaciones, orientaciones técnicas, se establecen directrices para el registro contable bajo los nuevos marcos técnicos normativos.

A continuación transcribimos los párrafos 4.5. y 4.6., de la NIIF para las Pymes, en la cual se establecen los criterios para la clasificación de los activos como partidas corrientes o no corrientes.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

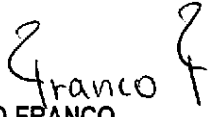
“4.5 Una entidad clasificará un activo como corriente cuando:

- a. espera realizarlo o tiene la intención de venderlo o consumirlo en su ciclo normal de operación;
- b. mantiene el activo principalmente con fines de negociación;
- c. espera realizar el activo dentro de los doce meses siguientes desde la fecha sobre la que se informa; o
- d. se trate de efectivo o un equivalente al efectivo, salvo que su utilización esté restringida y no pueda ser intercambiado ni utilizado para cancelar un pasivo por un periodo mínimo de doce meses desde de la fecha sobre la que se informa.

4.6 Una entidad clasificará todos los demás activos como no corrientes. Cuando el ciclo normal de operación no sea claramente identificable, se supondrá que su duración es de doce meses”.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Luis Henry Moya M.

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 22 de Diciembre del 2016

1-INFO-16-015566

Para: **kejohana18@hotmail.com**

2-INFO-16-012533

KEJOHANA18@HOTMAIL.COM

Asunto: Respuesta consulta 2016-822

Adjuntamos Respuesta consulta 2016-822

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: C-2016-822 Inversiones en
Fiducias revwff.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

